Bogotá, D.C.

613

Señora
NATALIA MARTINEZ PEREZ
Email: natamape@hotmail.com
consejo.altillos.suites@gmail.com
Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación:_____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: SOLICITUD PARA QUE ESTA ENTIDAD SE ABSTENGA DE OTORGAR REPRESENTACIÓN LEGAL A LA SEÑORA MARIBEL DE LA HOZ GUARIN PARA EL CONJUNTO FONTANA GRANDE PRIMERA ETAPA MANZANA III

Referencia: Respuesta radicado No. 20244213712012.

Cordial Saludo,

En atención al radicado del asunto, en el que solicita "solicitamos respetuosamente se abstengan de aprobar cualquier trámite de emisión del certificado de representación legal a la señora Doris Sánchez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.2991. …Demanda de Impugnación El Acta de Asamblea Extraordinaria No. 003-2024 del 20 de octubre de 2024 se encuentra actualmente impugnada debido a irregularidades en la convocatoria. Esta se realizó con menos de los 15 días de anticipación estipulados en el reglamento interno, siendo enviada por correo electrónico y publicada en la cartelera el 15 de octubre de 2024, para llevarse a cabo el 20 de octubre de 2024, lo cual afecta su validez.. … Designación Irregular Queremos dejar constancia de que el Consejo de Administración vigente, compuesto por nosotros tres, NO ha emitido ni firmado acta alguna que designe a la señora Doris Sánchez García como administradora y representante legal de la copropiedad. …Competencia Exclusiva del Consejo de Administración Conforme a la Ley 675 de 2001; el Consejo de Administración es la única autoridad competente para contratar y renovar al administrador en conjuntos residenciales Con más de 30 unidades. Al ser 65 apartamentos y de uso exclusivamente residencial, la Asamblea NO tiene la potestad para realizar esta designación. *(…)"*

Respondiendo de fondo y totalmente la presente petición me permito manifestarle lo siguiente:

Esta Alcaldía Local le informa que, respecto a las funciones dadas por ley, la Secretaría Jurídica Distrital a través de la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, ha emitido varios conceptos relacionados con las competencias de la administración en lo referente a propiedad horizontal, entre otros el expedido con el número 220173283, que expresa lo siguiente:

(…) ***"que ninguna entidad u organismo del Distrito Capital tiene funciones de regulación, reglamentación y/o de inspección, vigilancia y control, salvo algunas funciones expresamente atribuidas por la Ley 675 de 2001****, a los alcaldes, en relación con la persona jurídica surgida con ocasión del sometimiento de un edificio al régimen de propiedad horizontal. (…)* (Negrilla fuera de texto original).

Es notable informar que la competencia de las Alcaldías Locales, en cuanto a asuntos de propiedad horizontal se refiere, está limitadas por lo consagrado en los artículos 8º y el Parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2.001, según las normas que me permito transcribir a continuación:

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales."

Ahora bien, en caso de que tenga conocimiento de una presunta comisión por parte de cualquier miembro de los órganos de la administración, de alguna conducta punible tipificada en nuestro Código Penal, puede acudir ante la Fiscalía General de la Nación para que el ente investigador adelante el trámite que en derecho corresponde.

Me permito informarle que usted y cualquier copropietario, cuenta con varias acciones legales y judiciales que puede adelantar ante la jurisdicción civil ordinaria, como lo es impetrar demanda, por lo que sugerimos contacte a un profesional del derecho quien le brindará la asesoría que usted requiere, en consecuencia, esta Alcaldía Local no tiene la facultad para intervenir en asuntos de propiedad horizontal y conflictos que sucedan al interior de las copropiedades, como ya se indicó.

Para finalizar, es relevante informar las actuaciones de la autoridad administrativa se encuentran amparadas por lo consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política y por tanto la información que se carga al aplicativo es responsabilidad única y exclusiva del usuario que a ella acceda con su documento de identidad y contraseña, las cuales son personales e intransferibles, de forma tal que si la documentación que se aporta cumple con los requisitos de ley, no queda opción diferente de expedir el correspondiente certificado de representación legal, por tanto, el caso abierto a nombre de la PH se revisará conforme a los requisitos de Ley.

Por último, es notable mencionar que en caso de presentarse controversias esta Alcaldía podrá abstenerse de expedir certificación de representación legal.

"Controversias: En caso de presentarse controversia entre dos o más solicitudes de inscripción o actualización de existencia y representación legal simultáneas o concomitantes, sobre una misma propiedad horizontal, ambas cumpliendo los requisitos de la Ley 675 de 2001 o la normatividad que la modifique, aclare o sustituya, la Alcaldía Local no realizará el trámite, hasta que la copropiedad dirima la controversia o presente la orden de autoridad competente. Esta situación se comunicará a los solicitantes de manera formal, haciendo uso de los medios idóneos para su comunicación".

Finalmente, con la presente comunicación se da tramite a su petición, reiterando la permanente disposición de esta Alcaldía Local.

Atentamente,

MARIA FERNANDA LOPEZ ARIAS
Profesional Especializado 222-24 (E).
Área de Gestión Policiva y Jurídica Suba.

Proyectó: German Giovanni Góngora G. - Contratista 784-2024
Reviso: Adriana Andrea Archila Moscoso – Contratista 438-2024

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20256130050561
Fecha: 24-01-2025
20256130050561

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Bogotá, D.C.

613

Señor
JOSE LIBARDO MOLINA CUERVO
Email: takalidepiedemonte_admon@yahoo.es
Ciudad.

Asunto: Solicitud corrección ajuste del nombre de la PH en el Certificado de Representación Legal.

Referencia: Respuesta radicado N.º 20246110247462.

Cordial Saludo,

En atención al radicado del asunto, en el que informa: ***"****La anterior solicitud la realizo ya que con base en el certificado de personería jurídica o de representación legal de la copropiedad recibido el 28 de agosto de 2024 (ver archivos adjuntos), según se lee en el citado documento, el nombre de la copropiedad presenta un error de sintaxis en la palabra PIEDAMONTE con A lo cual es incorrecto ya que conforme al Reglamento de Propiedad Horizontal de esta agrupación de vivienda la palabra correcta seria PIEDEMONTE con E y no con A como actualmente figura en el sistema de la Alcaldía Local de Suba. Elevo el presente derecho de petición para que se realice la corrección del nombre de la agrupación conforme está establecido en el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad****",*** en atención a su solicitud, esta Alcaldía Local se permite infórmale que no somos los administradores del aplicativo, por lo tanto, solicitamos apoyo a la Secretaria Distrital de Gobierno con el fin que se diera tramite a la solicitud de corrección o ajuste de nombre de la propiedad horizontal, para lo cual se creó el caso Hola para que se vea reflejado el ajuste solicitado; lo que lo invitamos a realizar la consulta en el sistema en los próximos días con el fin que pueda verificar la mencionada corrección.

En los anteriores términos considero atendida de fondo y totalmente la comunicación radicada bajo el número citado en referencia, dejando constancia que se tuvo en cuenta lo consagrado por la Ley 1755 de 2.015.

Atentamente,

MARIA FERNANDA LOPEZ ARIAS
Profesional Especializado 222-24 (E).
Área de Gestión Policiva y Jurídica Suba.

Proyectó: German Giovanni Góngora G. - Contratista 784-2024
Reviso: Adriana Andrea Archila Moscoso – Contratista 438-2024

Bogotá, D.C.

613

Señora
SONIA CRISTINA GOODING GRANOBLES
Email: soniagooding@hotmail.com – crebogota@gmail.com
Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación:_____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: SOLICITUD PARA QUE ESTA ENTIDAD SE ABSTENGA DE OTORGAR REPRESENTACIÓN LEGAL A LA SEÑORA MARIBEL DE LA HOZ GUARIN PARA EL CONJUNTO FONTANA GRANDE PRIMERA ETAPA MANZANA III

Referencia: Respuesta radicado No. 20244213712012.

Cordial Saludo,

En atención al radicado del asunto, en el que solicita *"Por medio del presente documento y de la manera más atenta los firmantes del presente oficio quienes ostentamos la calidad de propietarios de vivienda de propiedad horizontal del conjunto residencial Fontana Grande Primera Etapa Manzana III con Nit. 830.084.774-3, ubicada en la Kra 111A No. 151d -65 de la localidad de Suba, nos permitimos solicitar de su amable gestión para que en lo que sea de su competencia, por favor nos apoye en el estudio, análisis y decisión de revocatoria del reconocimiento de personería jurídica otorgado a la señora MARIBEL DE LA HOZ GUARÍN mediante oficio 20246131246551 de fecha 7 de noviembre de 2024, para ser la administradora del Conjunto Residencial antes referido. … Ordenar a la Alcaldía Local de Suba revocar el reconocimiento de personería jurídica mediante oficio 20246131246551 de fecha 7 de noviembre de 2024 a la señora MARIBEL DE LA HOZ GUARIN y en consecuencia ratificar a la señora YURI ANDREA PERICO identificada con cédula de ciudadanía 1.020.748.412 a quien le fue reconocida la personería jurídica mediante oficio 20246131100351 y acta 009 del 20 de agosto de 2024. (…)"*

Respondiendo de fondo y totalmente la presente petición me permito manifestarle lo siguiente:

Esta Alcaldía Local le informa que, respecto a las funciones dadas por ley, la Secretaría Jurídica Distrital a través de la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, ha emitido varios conceptos relacionados con las competencias de la administración en lo referente a propiedad horizontal, entre otros el expedido con el número 220173283, que expresa lo siguiente:

(…) ***"que ninguna entidad u organismo del Distrito Capital tiene funciones de regulación, reglamentación y/o de inspección, vigilancia y control, salvo algunas funciones expresamente atribuidas por la Ley 675 de 2001****, a los alcaldes, en relación con la persona jurídica surgida con ocasión del sometimiento de un edificio al régimen de propiedad horizontal. (…)* (Negrilla fuera de texto original).

Es notable informar que la competencia de las Alcaldías Locales, en cuanto a asuntos de propiedad horizontal se refiere, está limitadas por lo consagrado en los artículos 8º y el Parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2.001, según las normas que me permito transcribir a continuación:

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley,

corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales."

Ahora bien, en caso de que tenga conocimiento de una presunta comisión por parte de cualquier miembro de los órganos de la administración, de alguna conducta punible tipificada en nuestro Código Penal, puede acudir ante la Fiscalía General de la Nación para que el ente investigador adelante el trámite que en derecho corresponde.

Me permito informarle que usted y cualquier copropietario, cuenta con varias acciones legales y judiciales que puede adelantar ante la jurisdicción civil ordinaria, como lo es impetrar demanda, por lo que sugerimos contacte a un profesional del derecho quien le brindará la asesoría que usted requiere ya que la Alcaldía Local no tiene la facultad para intervenir en asuntos de propiedad horizontal y conflictos que sucedan al interior de las copropiedades, como ya se indicó.

Para finalizar, es relevante informar las actuaciones de la autoridad administrativa se encuentran amparadas por lo consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política y por tanto la información que se carga al aplicativo es responsabilidad única y exclusiva del usuario que a ella acceda con su documento de identidad y contraseña, las cuales son personales e intransferibles, de forma tal que si la documentación que se aporta cumple con los requisitos de ley, no queda opción diferente de expedir el correspondiente certificado de representación legal, por tanto, el caso abierto a nombre de la PH se revisará conforme a los requisitos de Ley.

Por último, es notable mencionar que en caso de presentarse controversias esta Alcaldía podrá abstenerse de expedir certificación de representación legal.

"Controversias: En caso de presentarse controversia entre dos o más solicitudes de inscripción o actualización de existencia y representación legal simultáneas o concomitantes, sobre una misma propiedad horizontal, ambas cumpliendo los requisitos de la Ley 675 de 2001 o la normatividad que la modifique, aclare o sustituya, la Alcaldía Local no realizará el trámite, hasta que la copropiedad dirima la controversia o presente la orden de autoridad competente. Esta situación se comunicará a los solicitantes de manera formal, haciendo uso de los medios idóneos para su comunicación".

Finalmente, con la presente comunicación se da tramite a su petición, reiterando la permanente disposición de esta Alcaldía Local.

Atentamente,

MARIA FERNANDA LOPEZ ARIAS
Profesional Especializado 222-24 (E).
Área de Gestión Policiva y Jurídica Suba.

Proyectó: German Giovanni Góngora G. - Contratista 784-2024
Reviso: Adriana Andrea Archila Moscoso – Contratista 438-2024

Bogotá, D.C.

Señor
ANGEL RICARDO TORRES TORRES
Email: torresricardo084@gmail.com
Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Denuncia Penal.

Referencia: Respuesta radicado No. 20246110241852.

Cordial Saludo,

En atención al radicado del asunto, en el que comunica: *"adjunto envío DENUNCIA en contra de la Señora Luz Elizabeth Leal Mendoza. Solicito se le de curso sin dilataciones ni trabas injustificadas en razón a que en mi anterior denuncia que hice por el mismo caso siento que fueron vulnerados mis derechos fundamentales de acceso a la Justicia.".*

Respondiendo la presente solicitud me permito manifestarle lo siguiente:

Esta Alcaldía Local le informa que, respecto a las funciones dadas por ley, la Secretaría Jurídica Distrital a través de la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, ha emitido varios conceptos relacionados con las competencias de la administración en lo referente a propiedad horizontal, entre otros el expedido con el número 220173283, que expresa lo siguiente:

(…) ***"que ninguna entidad u organismo del Distrito Capital tiene funciones de regulación, reglamentación y/o de inspección, vigilancia y control, salvo algunas funciones expresamente atribuidas por la Ley 675 de 2001****, a los alcaldes, en relación con la persona jurídica surgida con ocasión del sometimiento de un edificio al régimen de propiedad horizontal. (…)* (Negrilla fuera de texto original).

Es relevante informar que la competencia de las Alcaldías Locales, en cuanto a asuntos de propiedad horizontal se refiere, está limitadas por lo consagrado en los artículos 8º y el Parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2.001, según las normas que me permito transcribir a continuación:

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales."

También es válido indicar que NO hace claridad, la calidad que ostenta la persona por la cual considera usted debe ser denunciada, y si guarda relación con conductas contrarias al marco normativo propias de la propiedad horizontal en Colombia.

Ahora bien, en caso de que tenga conocimiento de una presunta comisión por parte de cualquier miembro de los órganos de la administración, de alguna conducta punible tipificada en nuestro Código Penal, puede acudir ante la Fiscalía General de la Nación para que el ente investigador adelante el trámite que en derecho corresponde.

Para finalizar, me permito informarle que usted y cualquier copropietario, cuenta con varias acciones legales y judiciales que puede adelantar ante la jurisdicción civil ordinaria, como lo es impetrar demanda, por lo que sugerimos contacte a un profesional del derecho quien le brindará la asesoría que usted requiere ya que la Alcaldía Local no tiene la facultad para intervenir en asuntos de propiedad horizontal y conflictos que sucedan al interior de las copropiedades, como ya se indicó.

Finalmente, con la presente comunicación se da tramite a su petición, reiterando la permanente disposición de esta Alcaldía Local.

Atentamente,

MARIA FERNANDA LOPEZ ARIAS
Profesional Especializado 222-24 (E).
Área de Gestión Policiva y Jurídica Suba.

Proyectó: German Giovanni Góngora G.- Contratista 784-2024
Reviso: Adriana Andrea Archila Moscoso – Contratista 438-2024

Bogotá, D.C.

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Señora
MARTHA LANDINEZ
sermedin@hotmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA INFORMACION ABUSOS ADMINISTRADOR.

Referencia: Respuesta radicado No. 20244213613582.

Cordial Saludo,

En atención al radicado del asunto, en el que comunica:

"El señor Hernando Rincón nuevo administrador se niega a dar apertura de la puerta principal del conjunto san Andrés afidro manzana 2, quien abusivamente sello todas las entradas del conjunto para cobrarnos un chip de accesos al parque público y se niega a entregarme factura de compra."

Respondiendo la presente solicitud me permito manifestarle respetuosamente, que este Despacho NO es el competente para intervenir en este tipo de situaciones, por tratarse de una controversia al interior de la copropiedad, la cual se sustenta en lo siguiente:

Esta Alcaldía Local le informa que, respecto a las funciones dadas por ley, la Secretaría Jurídica Distrital a través de la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, ha emitido varios conceptos relacionados con las competencias de la administración en lo referente a propiedad horizontal, entre otros el expedido con el número 220173283, que expresa lo siguiente:

(…) ***"que ninguna entidad u organismo del Distrito Capital tiene funciones de regulación, reglamentación y/o de inspección, vigilancia y control, salvo algunas funciones expresamente atribuidas por la Ley 675 de 2001****, a los alcaldes, en relación con la persona jurídica surgida con ocasión del sometimiento de un edificio al régimen de propiedad horizontal. (…)* (Negrilla fuera de texto original).

Es relevante informar que la competencia de las Alcaldías Locales, en cuanto a asuntos de propiedad horizontal se refiere, está limitadas por lo consagrado en los artículos 8º y el Parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2.001, según las normas que me permito transcribir a continuación:

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la

representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales."

ARTÍCULO 47. ACTAS. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

PARÁGRAFO. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo"

Es fundamental precisar que la competencia dada por la ley a alcaldes distritales y municipales que da la Ley 675 es regulada y normada por el Decreto Distrital 854 de 2001, donde se da esta competencia a los Alcaldes locales como se evidencia a continuación:

"ARTICULO 50. Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos.

Para el ejercicio de la función delegada, la competencia de los Alcaldes Locales se determinará respecto a los edificios o conjuntos que se encuentren ubicados dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de cada localidad.

La facultad delegada se desarrollará conforme con los requisitos fijados en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001."

Ahora bien, cuando sea un conflicto que se genera al interior de la copropiedad, por lo que, complementando lo manifestado anteriormente sobre el límite de competencia que tienen las Alcaldías Locales en asuntos de propiedad horizontal, le informo que, salvo que se trate de transgresiones de la Ley 1801 de 2.016, de acuerdo con lo consagrado por el artículo 58 de la Ley 675 de 2.001, la solución de los conflictos que se presenten al interior de la copropiedad deben ser tramitados como se establece en la norma, que de igual manera me permito transcribir para su conocimiento:

"ARTÍCULO 58. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección

o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros de los comités de con vivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas.
PARÁGRAFO 2o. El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones.
PARÁGRAFO 3o. Parágrafo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha"

De igual manera el Código General del Proceso en sus artículos 379, 380, 382 y 390, numeral 1, indica qué asuntos relacionados con la propiedad horizontal pueden ser tramitados ante la jurisdicción civil ordinaria de la administración de justicia.

En ese mismo sentido se pronunció el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concepto 1200-E2-151023 del 23 de noviembre de 2010 en el cual expuso lo siguiente:

"Por lo que a manera de conclusión se puede advertir que la ley no estableció una autoridad específica para el "control y vigilancia" de la propiedad horizontal. Tal control y vigilancia la tienen los copropietarios como responsables directos o indirectos del nombramiento de los órganos de administración conformados por el administrador y el consejo de administración, quienes además reunidos en asamblea general de copropietarios pueden elegir un Revisor Fiscal. Adicionalmente, cualquier conflicto en razón a la aplicación o interpretación de la ley o del reglamento, entre propietarios o arrendatarios del edificio o conjunto, o entre aquellos o el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 señala que puede acudirse al comité de convivencia, a mecanismos alternos de solución de conflictos o a la autoridad judicial competente (Juez Civil Municipal, proceso verbal sumario en única instancia, C.P.C. arts. 435 y ss.)."

Es importante tener en cuenta que los artículos 435 del C.P.C. y ss., fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, por tal razón el proceso por el cual se resuelven las controversias sobre propiedad horizontal se encuentra reguladas en los artículos 390 y ss. del código general del proceso, así como por los artículos 379, 380 y 382 del mismo normativo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de intervenir por la conducta abusiva del nuevo administrador , conforme las competencias de esta alcaldía referidas anteriormente le informamos que no estamos facultados para intervenir ya que es sobre asuntos internos de su copropiedad.

Para finalizar, me permito informarle que usted y cualquier copropietario, cuenta con diferentes acciones legales y judiciales que puede adelantar ante la jurisdicción civil ordinaria, para solucionar cualquier conflicto derivado de temas internos de las copropiedades, por lo que sugerimos contacte a un profesional del derecho quien le

brindará la asesoría que usted requiere ya que la Alcaldía Local no tiene la facultad para intervenir en asuntos de propiedad horizontal y conflictos que sucedan al interior de las copropiedades, como ya se indicó.

Finalmente, con la presente comunicación se da trámite a su petición, reiterando la permanente disposición de esta Alcaldía Local.

Atentamente,

MARIA FERNANDA LOPEZ ARIAS
Profesional Especializado 222-24 (E).
Área de Gestión Policiva y Jurídica Suba.

Proyectó: German Giovanni Góngora G. - Contratista 784-2024
Reviso: Adriana Andrea Archila Moscoso – Contratista 438-2024

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20256130039821
Fecha: 21-01-2025

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Bogotá, D.C.

613

Señor
NELSON EULISES ORJUELA ABRIL
Carrera 78B #65C 79
Email: : minelva.guerra@urosario.edu.co
Ciudad.

Asunto: Solicitud Certificado de PH "Edifico LAUSANNA".

Referencia: Respuesta radicado N.° 20244213835352.

Cordial Saludo

En atención al radicado del asunto, en el que solicita: *"Se me expida copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica "Edifico LAUSANNA" ubicado en la Carrera 7b #127b-71 de la localidad de Suba. (...)".* Acuse de recibo, respondiendo la presente solicitud me permito manifestarle respetuosamente, que este Despacho NO es el competente para emitir y remitir certificación de representación legal de la persona jurídica Edificio LAUSANNA, debido a que la misma se encuentra ubicada en la localidad de **USAQUEN**.

Sin embargo, este Despacho realizó el respectivo traslado a la Alcaldía Local de Usaquén con radicado No. 20256130039771, quien es la competente para brindar la respuesta a su solicitud y en consecuencia la respectiva expedición de certificación de representación legal de esta copropiedad.

En los anteriores términos considero atendida de fondo y totalmente la comunicación radicada bajo el número citado en referencia.

Atentamente,

MARIA FERNANDA LOPEZ ARIAS
Profesional Especializado 222-24 (E)
Área de Gestión Policiva y Jurídica Suba

Proyectó: German Giovanni Góngora G. - Contratista 784-2024
Reviso: Adriana Andrea Archila Moscoso – Contratista 438-2024

Bogotá, D.C.

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Señores
JOSE GUSTAVO MARTINEZ VELANDIA
MAGDA FONSECA CORREA
Zaebos09@gmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD CERTIFICACION NO PAGO ADMINISTRACION.

Referencia: Respuesta radicado No. 20246110231572.

Cordial Saludo,

En atención al radicado del asunto, en el que comunica:

"Solicitamos su amable colaboración para emitir y suministrarnos el certificado de NO PAGO DE ADMINISTRACIÓN para el inmueble ubicado en la Carrera 94D #135B-09 apartamento 101, en la localidad de Suba, barrio Villa Elisa, identificado con matrícula inmobiliaria 050N00961015 y con CHIP No. AAA0130BSTD."

Respondiendo la presente solicitud me permito manifestarle respetuosamente, que este Despacho NO es el competente para certificar este tipo de situaciones, por tratarse de una controversia al interior de la copropiedad, la cual se sustenta en lo siguiente:

Esta Alcaldía Local le informa que, respecto a las funciones dadas por ley, la Secretaría Jurídica Distrital a través de la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, ha emitido varios conceptos relacionados con las competencias de la administración en lo referente a propiedad horizontal, entre otros el expedido con el número 220173283, que expresa lo siguiente:

(…) ***"que ninguna entidad u organismo del Distrito Capital tiene funciones de regulación, reglamentación y/o de inspección, vigilancia y control, salvo algunas funciones expresamente atribuidas por la Ley 675 de 2001****, a los alcaldes, en relación con la persona jurídica surgida con ocasión del sometimiento de un edificio al régimen de propiedad horizontal. (…)* (Negrilla fuera de texto original).

Es relevante informar que la competencia de las Alcaldías Locales, en cuanto a asuntos de propiedad horizontal se refiere, está limitadas por lo consagrado en los artículos 8° y el Parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2.001, según las normas que me permito transcribir a continuación:

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales."

ARTÍCULO 47. ACTAS. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

PARÁGRAFO. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo"

Es fundamental precisar que la competencia dada por la ley a alcaldes distritales y municipales que da la Ley 675 es regulada y normada por el Decreto Distrital 854 de 2001, donde se da esta competencia a los Alcaldes locales como se evidencia a continuación:

"ARTICULO 50. Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos.

Para el ejercicio de la función delegada, la competencia de los Alcaldes Locales se determinará respecto a los edificios o conjuntos que se encuentren ubicados dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de cada localidad.

La facultad delegada se desarrollará conforme con los requisitos fijados en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001."

Ahora bien, cuando sea un conflicto genera al interior de la copropiedad, por lo que, complementando lo manifestado anteriormente sobre el límite de competencia que tienen las Alcaldías Locales en asuntos de propiedad horizontal, le informo que, salvo que se trate de transgresiones de la Ley 1801 de 2.016, de acuerdo con lo consagrado por el artículo 58 de la Ley 675 de 2.001, la solución de los conflictos que se presenten al interior de la copropiedad deben ser tramitados como se establece en la norma, que de igual manera me permito transcribir para su conocimiento:

"ARTÍCULO 58. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros de los comités de con vivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas.
PARÁGRAFO 2o. El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones.
PARÁGRAFO 3o. Parágrafo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha"

De igual manera el Código General del Proceso en sus artículos 379, 380, 382 y 390, numeral 1, indica qué asuntos relacionados con la propiedad horizontal pueden ser tramitados ante la jurisdicción civil ordinaria de la administración de justicia.

En ese mismo sentido se pronunció el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concepto 1200-E2-151023 del 23 de noviembre de 2010 en el cual expuso lo siguiente:

"Por lo que a manera de conclusión se puede advertir que la ley no estableció una autoridad específica para el "control y vigilancia" de la propiedad horizontal. Tal control y vigilancia la tienen los copropietarios como responsables directos o indirectos del nombramiento de los órganos de administración conformados por el administrador y el consejo de administración, quienes además reunidos en asamblea general de copropietarios pueden elegir un Revisor Fiscal. Adicionalmente, cualquier conflicto en razón a la aplicación o interpretación de la ley o del reglamento, entre propietarios o arrendatarios del edificio o conjunto, o entre aquellos o el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 señala que puede acudirse al comité de convivencia, a mecanismos alternos de solución de conflictos o a la autoridad judicial competente (Juez Civil Municipal, proceso verbal sumario en única instancia, C.P.C. arts. 435 y ss.)."

Es importante tener en cuenta que los artículos 435 del C.P.C. y ss., fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, por tal razón el proceso por el cual se resuelven las controversias sobre propiedad horizontal se encuentra reguladas en los artículos 390 y ss. del código general del proceso, así como por los artículos 379, 380 y 382 del mismo normativo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de certificado de NO PAGO DE ADMINISTRACIÓN, conforme las competencias de esta alcaldía referidas anteriormente le informamos que no estamos facultados para emitir o certificar el NO PAGO DE ADMINISTRACION ya que es sobre asuntos internos de su copropiedad.

Para finalizar, me permito informarle que usted y cualquier copropietario, cuenta con diferentes acciones legales y judiciales que puede adelantar ante la jurisdicción civil ordinaria, para solucionar cualquier conflicto derivado

de temas internos de las copropiedades, por lo que sugerimos contacte a un profesional del derecho quien le brindará la asesoría que usted requiere ya que la Alcaldía Local no tiene la facultad para intervenir en asuntos de propiedad horizontal y conflictos que sucedan al interior de las copropiedades, como ya se indicó.

Finalmente, con la presente comunicación se da trámite a su petición, reiterando la permanente disposición de esta Alcaldía Local.

Atentamente,

SANDRA JANETH ANZOLA VELANDIA
Profesional Especializado 222-24.
Área de Gestión Policiva y Jurídica Suba.

Proyectó: German Giovanni Góngora G. - Contratista 784-2024
Reviso: Adriana Andrea Archila Moscoso – Contratista 438-2024

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20246131379661
Fecha: 19-12-2024
20246131379661

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Bogotá, D.C.

613

Señora
NAYIBE LOPEZ ALVARADO
Email: ebiyanlo2014@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Solicitud Certificado de PH "EDIFICIO ARCOIRIS PASADENA I".

Referencia: Respuesta radicado N.° 20244603550962.

Cordial Saludo

En atención al radicado del asunto, en el que solicita: *"ME NOMBRARON COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO ARCOIRIS PASADENA I PROPIEDAD HORIZONTAL Y ESTOY TRATANDO DE ACTUALIZAR LA REPRESENTACION LEGAL DESDE EL 4 DE OCTUBRE PERO HA SIDO IMPOSIBLE PORQUE SIEMPRE PIDEN DATOS DIFERENTES A LOS ENVIADOS, POR LO QUE HE REALIZADO 4 INGRESOS DE DOCUMENTOS Y LAS MISMAS 4 SUBSANACIONES Y POR ULTIMO LA PANTALLA COLOCO UN AVISO QUE DICE "OCURRIO UN ERROR NUMERO DE RADICADO VACIO POR FAVOR CONTACTE AL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA". LES AGRADEZCO DARME UNA PRONTA SOLUCION AL RESPECTO (...)".* Acuse de recibo, le informamos que su escrito formará parte del expediente virtual de la copropiedad para futuros tramites en caso de ser necesario.

Esta Alcaldía se permite remitir el Certificado de Representación Legal para el ARCOIRIS PASADENA I - PROPIEDAD HORIZONTAL bajo el radicado No. 20246131299611 de fecha 25/11/2024.

En los anteriores términos considero atendida de fondo y totalmente la comunicación radicada bajo el número citado en referencia.

Atentamente,

SANDRA JANETH ANZOLA VELANDIA
Profesional Especializado 222-24
Área de Gestión Policiva y Jurídica Suba

Proyectó: Germán Giovanni Góngora G. - Contratista (784-2024).
Revisó y Aprobó: Adriana Andrea Archila Moscoso – Contratista 438-2024.
Anexo Certificado

BOGOTÁ | SECRETARÍA GOBIERNO

Radicado No. 20246131299611
Fecha: 25/11/2024 9:03:46 p. m.

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SUBA

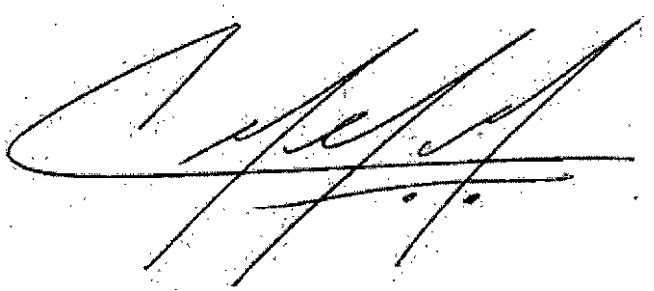
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 00 del 24 de Marzo de 2018, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO ARCOIRIS PASADENA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR49#103B-05 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 1027 del 16 de Abril de 2018, corrida ante la Notaría 17 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N20806717. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se entienden incorporados al *"Régimen de Propiedad Horizontal"*.

Que mediante acta No. 28 del 1 de octubre de 2024 se eligió a:
NAYIBE LOPEZ ALVARADO con CÉDULA DE CIUDADANÍA 51835567, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, articulo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



CÉSAR AUGUSTO SALAMANCA ROJAS
ALCALDE(SA) LOCAL DE SUBA

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Radicado No. 20246131299611
Fecha: 25/11/2024 9:03:46 p. m.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 25/11/2024 9:03:46 p. m.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20246131379651
Fecha: 19-12-2024
20246131379651

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Bogotá, D.C.

613

Señora
ANA PATRICIA DIAZ
Email: alcazardelacolina@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Solicitud Certificado de PH "EDIFICIO ALCAZAR DE LA COLINA".

Referencia: Respuesta radicado N°. 20244212902662

Cordial Saludo

En atención al radicado del asunto, en el que solicita: "Envío derecho de petición, ya que llevo tres años solicitando la actualización en la plataforma distrital de mi representación legal, ya que soy la administradora del edificio Alcazar de la Colina ubicado en la ciudad de Bogotá. En varias oportunidades he enviado la solicitud a la alcaldía local de Suba, sin recibir la respuesta acertada al respecto, siendo este el motivo de escalar la solicitud a su despacho, esperando tener una pronta respuesta. (...)". Acuse de recibo, le informamos que su escrito formará parte del expediente virtual de la copropiedad para futuros tramites en caso de ser necesario.

Esta Alcaldía se permite remitir el Certificado de Representación Legal para el Edificio ALCAZAR DE LA COLINA - PROPIEDAD HORIZONTAL bajo el radicado No. 20246130693771 de fecha 16/05/2024, además nos permitimos informarle, que ante cualquier inconsistencia en la información brindada en la certificación remitida, esta Alcaldía Local NO es la administradora del aplicativo, por lo tanto, mediante el canal autorizado solicitamos apoyo la ingeniera Nancy Cárdenas de la Secretaria Distrital de Gobierno, así como en el aplicativo Hola, con la finalidad de que se vea reflejado el cambio solicitado.

En los anteriores términos considero atendida de fondo y totalmente la comunicación radicada bajo el número citado en referencia.

Atentamente,

SANDRA JANETH ANZOLA VELANDIA
Profesional Especializado 222-24. (E)
Área de Gestión Policiva y Jurídica Suba.

Proyectó: German Giovanni Góngora G - Contratista 784-2024
Revisó: Adriana Andrea Archila Moscoso – Contratista 438-2024
Anexo Certificado

BOGOTÁ | SECRETARÍA GOBIERNO

Radicado No. 20246130693771
Fecha: 16/05/2024 9:37:01 a. m.

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SUBA

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal del , fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO ALCAZAR DE LA COLINA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR56A#148-87 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 57 del 6 de Enero de 2007, corrida ante la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N20342583. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se entienden incorporados al *"Régimen de Propiedad Horizontal"*.

Que mediante acta No. 127 del 15 de abril de 2024 se eligió a:
ANA PATRICIA DIAZ BARRERA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 900240251, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 15 de abril de 2024 al 14 de abril de 2025.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, articulo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

ANA ISABEL HORTUA SALCEDO (e)
ALCALDE(SA) LOCAL DE SUBA

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 16/05/2024 9:37:01 a. m.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.